



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 199-2019-PRODUCE/CONAS- CP

LIMA, 21 MAR. 2019

VISTOS:

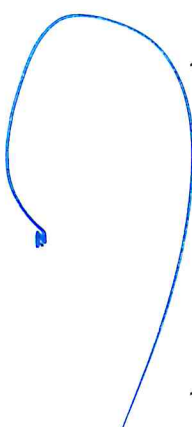
- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20557957970 mediante escrito con Registro N° 00090250-2018, presentado el 21.09.2018, contra la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2018, que la sancionó con una multa de 15.60 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por operar plantas de harina residual sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en el proceso de producción y con una multa de 14.21 UIT y el decomiso de 18.970 t. del recurso hidrobiológico anchoveta por haber destinado el recurso hidrobiológico anchoveta, por razones de talla, peso o calidad, para la elaboración de harina de pescado, en un porcentaje mayor al 40% del que recibió para procesamiento en su planta, infracciones contempladas en los incisos 45¹ y 126² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0311-2017-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 275-2015-PRODUCE/DGCHD de fecha 16.06.2015 se otorgó la licencia de operación de la planta de producción de enlatados de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de 440 cajas/turno en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la avenida Playa Oquendo N° 657, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, a favor de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 31.03.2017, se otorgó a favor de dicha empresa la licencia de operación de la planta de procesamiento para la producción de harina residual, ubicada en el mismo predio.

¹ Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Relacionado al inciso 47 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 
- 1.2 Del Reporte de Ocurrencias 07-N° 000371 de fecha 28.12.2016, a las 23:20 horas, en la localidad del Callao, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que en la Planta de Enlatado, se realizó la recepción de 24 contenedores isotérmicos con un peso total de 20810 Kg.; provenientes de las E/P LUCERITO (HO-28831-CM) con 8885 Kg. de anchoveta y E/P TIMOTEO II (CO-27032-CM) con 11925 Kg. de anchoveta; los cuales presentan Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 0701-264 N° 000669 y N° 000670 en condición de apto para consumo humano directo y demás detalles consignados en el Acta de Inspección N° 07-006081. Asimismo, los dinos recibidos son pesados generando el R.P. N° 0005162 (8270 Kg) proveniente de su selección; R.P. N° 0005163 (8550 Kg.) el cual fue destinado de CHD a CHI y R.P. N° 0005164 (2150 Kg.) proveniente de sus residuos generados, consignando una cantidad total de 18970 Kg. los cuales fueron pesados y enviados a su Planta de Harina Residual de Conservera Isis S.A.C. (Ex Pesquera 2020 S.A.C.).
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 17.09.2018, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 15.60 UIT, por operar plantas de harina residual sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en el proceso de producción y con una multa de 14.21 UIT y el decomiso⁴ de 18.970 t. del recurso hidrobiológico anchoveta por haber destinado el recurso hidrobiológico anchoveta, por razones de talla, peso o calidad, para la elaboración de harina de pescado, en un porcentaje mayor al 40% del que recibió para procesamiento en su planta, infracciones contempladas en los incisos 45 y 126 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00090250-2018 de fecha 21.09.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2018, presentado dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, la recurrente señala que en el Reporte de Ocurrencias no se precisa el sub código que se le pretende imputar, con lo cual se ha visto vulnerado el principio del debido procedimiento; agrega que se le pretende sancionar por una acción que no se encuentra recogida en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; añade que debe tenerse en cuenta el pronunciamiento contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT, que las afirmaciones contenidas en el Reporte de Ocurrencias son manifiestamente falsas y solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2018, ha sido emitida conforme a los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 11405-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 18.09.2018 (fojas 47 del expediente).

⁴ Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2018, se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG.

- 3.2 Si es factible resolver sobre el fondo del asunto, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente, a fin de determinar si la misma incurrió en las infracciones dispuestas en los incisos 45 y 126 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.6 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados;

a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2018 se aprecia que para proceder a sancionar a la recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 45 y 126 del artículo 134° del RLGP se aplicó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁵, a la luz del Principio de Retroactividad Benigna, verificándose que en la realización del cálculo de la sanción de Multa ascendente a 15.60 UIT por la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP (página 12 de la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA) y de la sanción de Multa ascendente a 14.21 UIT por la infracción tipificada en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP (página 18 de la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA), se omitió aplicar el factor atenuante de las sanciones establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada⁶ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (28.12.2015 – 28.12.2016).

- 4.1.8 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante, por lo que considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP asciende a 12.9932 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 7.6997^7)}{0.60} \times (1 + 0.5) = 12.9932 \text{ UIT}$$

- 4.1.9 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente asciende a 6.6496 UIT, conforme al siguiente detalle:

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

⁶ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

⁷ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 3.9405^8)}{0.60} \times (1 + 0.5) = 6.6496 \text{ UIT}$$

- 4.1.10 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP, se precisa que la misma se declaró inaplicable en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA⁹.
- 4.1.11 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse; en virtud del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo establecido en el REFSPA, corresponde reformular los artículos 1° y 2°, los cuales deben consignar lo siguiente:

“Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa CONSERVERA ISIS S.A.C. con RUC N° 20557957970, propietaria de la planta de enlatado, ubicada en la Avenida Playa Oquendo N° 657-Callao, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber operado su planta de enlatados sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa, el día 28.12.2016, con:

MULTA : 12.9932 UIT”

“Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa CONSERVERA ISIS S.A.C. con RUC N° 20557957970, propietaria de la planta de enlatado, ubicada en la Avenida Playa Oquendo N° 657-Callao, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 126 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, al haber destinado el recurso hidrobiológico anchoveta, por razones de talla, peso o calidad, para la elaboración de harina de pescado, en un porcentaje mayor al 40% del que recibió para procesamiento en su planta, el día 28.12.2016, con:

MULTA : 6.6496 UIT

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico anchoveta (18.970 t.)¹⁰”.

⁸ El valor de “Q” se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En el presente caso, se toma en cuenta el recurso hidrobiológico destinado en exceso (10.650 t.).

⁹ Conforme establece el numeral 38.2 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA: “La sanción de decomiso se cumple con la pérdida de propiedad de los recursos hidrobiológicos, productos o bienes materia de la infracción, cuando el acto administrativo queda firme o agotada la vía administrativa”.

¹⁰ Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2018, se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

4.1.12 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2018, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 45 y 126 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2018.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder –*

*deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico*¹¹.

- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el principio de legalidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.

- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2018.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2018 fue notificada a la empresa recurrente el 18.09.2018.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 21.09.2018. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

¹¹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales; no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta solo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar solo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.
- 4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2018, solo en extremo referido al monto de la sanción de Multa a imponer por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 45 y 126 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en los numerales 4.1.8 a 4.1.11 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso solo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracciones tipificadas en los incisos 45 y 126 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.8 a 4.1.11 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste entre otros aspectos, respecto a la determinación de la responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas a la empresa recurrente.

4.4 Normas Generales

- 4.4.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.4.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.4.3 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.

4.4.4 El artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

4.4.5 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello"*.

4.4.6 El inciso 126 del artículo 134° del RLGP establece como infracción "el haber destinado el recurso hidrobiológico anchoveta, por razones de talla, peso o calidad, para la elaboración de harina de pescado, en un porcentaje mayor al permitido por la norma".

4.4.7 Asimismo, el REFSPA, para la infracción prevista en el código 57, determina como sanción lo siguiente:

Multa	
-------	--

4.4.8 Del mismo modo, el REFSPA, para la infracción prevista en el código 47, determina como sanción lo siguiente:

Multa	
Decomiso	

4.4.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

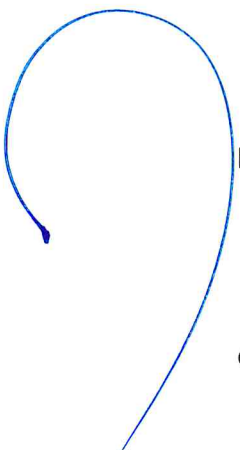
4.4.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.4.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la

resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.5 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.5.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

- 
- a) El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece como infracción, la conducta de: *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”*.
 - b) De la lectura de la norma citada en el literal precedente, se verifica que uno de los supuestos tipificados como infracción en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, es el de operar plantas de harina residual o de reaprovechamiento, sin utilizar los instrumentos que establece la normativa correspondiente en el proceso de producción.
 - c) Al respecto, el inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
 - d) Asimismo, el inciso 7 del artículo 240.2 del artículo 240° del TUO de la LPAG establece que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar, entre otros, lo siguiente: *“Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto”*.
 - e) En el presente caso, respecto a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Inspección N° 07-006081 de fecha 28.12.2016, donde el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción consignó que la recurrente recibió 20810 Kg. del recurso hidrobiológico anchoveta, y según el Reporte de Ocurrencias 07-N° 000371 de fecha 28.12.2016, el inspector consignó que el recurso se recibió en estado de 100% apto para consumo humano directo como consta en las Tablas de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 0701-264 N° 000669 y N° 000670, y fue vertido de manera directa a la poza de recepción de la planta de producción de harina residual, no pudiendo efectuarse el decomiso, asimismo, la planta no realizó el pesado del recurso hidrobiológico pese a tener el instrumento de pesaje.
- 

f) De lo expuesto, se verifica que en los referidos medios probatorios el inspector SGS imputó expresamente la conducta ilícita atribuida a la recurrente (operar su EIP sin utilizar los instrumentos de pesaje); asimismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso 7 del numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la LPAG, la Administración puede ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto. En tal sentido, en el presente caso mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 567-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida por la recurrente el día 31.01.2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión, entre otras, de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP referida a operar plantas de procesamiento sin utilizar los instrumentos de pesaje, señalándose como posible sanción a imponerse el sub código 45.2 del código 45 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC. En consecuencia, para la imputación de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

g) Cabe señalar además que en el Informe Final de Instrucción N° 01208-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez¹² de fecha 13.07.2018 (3. *Análisis Legal de los Hechos Materia de Imputación*) y en la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2018 (considerandos vigésimo sexto al vigésimo octavo) se ha precisado la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, la cual en sus artículos 2° y 4° señala los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, así como los equipos e instrumentos electrónicos de pesaje que se deben utilizar, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el extremo que manifiesta que no se ha precisado la normativa correspondiente que regula los equipos e instrumentos para que se tipifique la infracción.

h) Respecto a que las afirmaciones contenidas en el Reporte de Ocurrencias son manifiestamente falsas, cabe precisar que dicha afirmación solo tiene calidad de declaración de parte y no ha sido respaldada con medio probatorio alguno, por lo que al ser contrastada la misma con los medios probatorios obrantes en el expediente, no crean convicción ni resultan suficientes para desvirtuar las infracciones imputadas a la recurrente.

i) Respecto a la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT, invocada por la recurrente, cabe precisar que dicho acto resolutivo fue emitido dentro de un procedimiento administrativo sancionador ajeno al presente procedimiento, donde se desarrollaron hechos y circunstancias distintas al presente caso, razón por la cual no guarda ningún tipo de relación con los hechos detectados que sustentaron la resolución impugnada, por lo cual no resulta relevante para desvirtuar la infracción imputada ni liberar de responsabilidad a la recurrente. Asimismo, cabe precisar que la referida Resolución está relacionada a una infracción al inciso 79 del artículo 134° del

¹² Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8850-2018-PRODUCE/DS-PA con fecha 18.07.2018.

RLGP, infracción distinta a la que es materia del presente expediente. Adicionalmente a ello, debe mencionarse que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 45 y 126 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2018 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde **REFORMULAR** los artículos 1° y 2° de la referida Resolución, los cuales deben consignar lo siguiente:

"Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa CONSERVERA ISIS S.A.C. con RUC N° 20557957970, propietaria de la planta de enlatado, ubicada en la Avenida Playa Oquendo N° 657-Callao, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber operado su planta de enlatados sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa, el día 28.12.2016, con:

MULTA : 12.9932 UIT"

"Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con **RUC N° 20557957970**, propietaria de la planta de enlatado, ubicada en la Avenida Playa Oquendo N° 657-Callao, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 126 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, al haber destinado el recurso hidrobiológico anchoveta, por razones de talla, peso o calidad, para la elaboración de harina de pescado, en un porcentaje mayor al 40% del que recibió para procesamiento en su planta, el día 28.12.2016, con:

MULTA : 6.6496 UIT

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico anchoveta (18.970 t.)¹³.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2018, en el extremo referido a la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 45 y 126 del artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y en consecuencia **CONFIRMAR** las sanciones de multa establecidas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa en cuanto a dicho extremo.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹³Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 5851-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2018, se declaró inaplicable la sanción de decomiso.